



**Sres. Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación  
de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.  
Honorable Congreso de la Nación**

S \_\_\_\_/\_\_\_\_D

Nos dirigimos a los Sres. Senadores y Diputados de la Comisión a fin hacer conocer las posiciones de Abuelas de Plaza de Mayo sobre el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional para la "Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación", respecto de cuestiones que atañen directamente a la tarea de nuestra Asociación.

Como es de público conocimiento, la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo es una institución dedicada a la localización de aquellos niños que fueron apropiados durante la última dictadura militar y en dicha tarea, se erige en una institución propulsora de la defensa de los derechos del niño y, en particular, del derecho a la identidad.

Ciertos aspectos del proyecto de Código en tratamiento se relacionan directamente con estos temas. En consecuencia, adjuntamos nuestro punto de vista respecto de las siguientes cuestiones:

- derecho al nombre (en particular arts. 69).
- filiación y prueba genética (en particular art. 579).
- adopción (Título VI).

Sin otro particular, atentamente,

Estela Barnes de Carlotto  
Presidenta



## **POSICIÓN Y REFLEXIONES DE ABUELAS DE PLAZA DE MAYO SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.**

### **I. Observaciones en relación al nombre y apellido.**

#### **Título I - Capítulo IV.**

#### **- La recuperación de la identidad y las cuestiones atinentes al nombre y apellido.**

En la tarea primordial desarrollada por Abuelas de Plaza de Mayo desde su fundación, la recuperación de la identidad de aquellos que fueron apropiados durante la dictadura militar se concibe como un proceso que entraña diversos aspectos personales entre los cuales el nombre y apellido ocupan un rol central.

La legislación actualmente vigente no contiene ninguna regulación específica para este tipo de situaciones, que son resueltas caso a caso según criterios discrecionales de la jurisdicción. Típicamente, se pueden distinguir dos situaciones y respuestas:

- Los casos de que aquellos jóvenes que fueron inscriptos ilegalmente como hijos biológicos de sus apropiadores (mediante la falsificación ideológica de certificados de nacimientos y sus documentos derivados): Usualmente recuperan su nombre y apellido legítimo en el marco del proceso penal, pues es en esa instancia en la que se dispone la nulidad de la inscripción con datos filiales falsos hecha por sus apropiadores. Si bien el Código Procesal Penal de la Nación solo contempla la anulación de documentos falsos en la sentencia (ver art. 526 CPPN), se encuentra consolidada la jurisprudencia que admite realizar la anulación -a pedido del interesado- también en la etapa de instrucción. En consecuencia, se trata de un procedimiento que, según la etapa procesal en que se efectúe, puede llevar a una rápida recuperación del nombre o bien puede demorar varios años (desde que un resultado de ADN confirma la identidad biológica de una persona hasta que se dicta una sentencia en juicio oral y ésta queda firme usualmente hay un período mínimo de 4 o 5 años).

- Los casos de aquellos jóvenes que fueron adoptados: La única forma por la cual pueden recuperar su apellido de origen es a través de la



acción de nulidad de la adopción (art. 337 inc. c del Código Civil actualmente vigente). Se trata de un proceso judicial que usualmente demora un tiempo mínimo de 3 años, pudiendo llegar a durar hasta 5 o 6 años.

El Proyecto remitido por el PEN recoge específicamente -en el art. 69 último párrafo- la situación de aquellos que fueron apropiados durante la última dictadura militar, regulando expresamente la posibilidad de recuperar su apellido de origen, sin necesidad de intervención judicial, con el siguiente texto: *“Se considera justo motivo, y no requerirán intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de apropiación ilegal o sustracción de identidad”*.

Si bien el texto propuesto por el PEN constituye una mejora considerable sobre la legislación actual, y resulta evidente que tiene por objetivo dar respuesta a la problemática en cuestión, lo cierto es que su redacción contiene ciertas imprecisiones que pueden frustrar parcialmente su aplicación. Puntualmente, las observaciones de Abuelas de Plaza de Mayo son las siguientes:

**A.- No se realiza ninguna aclaración respecto de las adopciones.**

Debe tenerse presente, que en el Proyecto remitido por el PEN se establece que el adoptado -en adopción plena- lleva el apellido del adoptante, previéndose que *“excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta”* (art. 626 inc. c), de forma similar a lo que regula actualmente el art. 12 de la ley 18.248 (t.o. Ley 26.618).

Del mismo modo, puede discutirse que las expresiones utilizadas en el texto del PEN -*“víctima de apropiación ilegal o sustracción de identidad”*- comprendan los casos de aquellos que fueron adoptados, pues al mediar una intervención judicial precisamente la alteración de su identidad fue efectuada por medio de un procedimiento que goza de estatus de legalidad, excepto que una sentencia judicial disponga su nulidad.

Dado que precisamente la principal dificultad en lo relativo a la recuperación del nombre y apellido legítimos actualmente estriba en las adopciones, solicitamos que en el Código se realice una redacción que expresamente contemple la posibilidad de recuperar el apellido de origen independientemente de la nulidad de la adopción.



Además de la cuestión del prolongado tiempo que puede llevar la nulidad de una adopción, debe mencionarse que numerosos nietos recuperados que se consideran adoptados de buena fe no han solicitado la nulidad de su adopción -que no procede de oficio-, por lo que no pueden llevar exclusivamente el apellido de sus padres biológicos. En consecuencia, desligar la recuperación del apellido de la nulidad de la adopción brindaría una oportunidad a estos nietos de llevar el apellido de sus padres sin perder su emplazamiento en su familia adoptiva.

### **B.- La imprecisión de los términos.**

Tal como señalábamos en el párrafo precedente, los términos "*víctima de apropiación ilegal o sustracción de identidad*" pueden ser considerados imprecisos y dejar por fuera situaciones de hecho que deberían contemplarse.

Cabe destacar que ninguna de las expresiones tiene correlato en la legislación vigente. Existen varias normas de aplicación a este tipo de situaciones, que tienen una redacción distinta (por caso, art. 139 inc. 2 del Código Penal y ley 25.914, art. 1). Sin embargo, el término más preciso es el de la desaparición forzada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y que tiene su correlato local en el artículo 142 ter del Código Penal (en particular, en su párrafo segundo).

Abuelas de Plaza de Mayo celebra que se recoja legalmente la expresión "*apropiación*" para dar cuenta de estas situaciones. Sin embargo, nos preocupa que -como sucede con todo neologismo- resulte discutido cuál es su contenido o sentido. En consecuencia, solicitamos que se realice una redacción del nuevo texto legal que, a la par que incorpore esta expresión, también utilice la que quedó plasmada en la Convención Internacional, así como las que están actualmente plasmadas en otras normas o son de uso en la jurisprudencia.

### **C.- Sobre el consentimiento.**

El texto en tratamiento regula el cambio de nombre y apellido a petición del interesado. No debe confundirse, de todos modos, que en los casos de apropiaciones de aquellos jóvenes que fueron inscriptos ilegalmente como hijos biológicos de sus apropiadores, el cambio del apellido debe producirse de oficio, independientemente de su consentimiento.



A criterio de Abuelas de Plaza de Mayo es pertinente incorporar al texto un límite expreso a la posibilidad de conservar el apellido “de apropiación”.

#### **D.- REDACCIÓN PROPUESTA:**

En virtud de las consideraciones efectuadas, solicitamos redactar el último párrafo del art. 69 del siguiente modo:

*“Se considera justo motivo, y no requerirá intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal y/o alteración o supresión del estado civil o la identidad. Este cambio será procedente también en aquellos casos en que hubiere sentencia de adopción simple o plena y aún si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado.*

*En ningún caso se podrá convalidar por esta vía los efectos de actos ilícitos o delictivos.”*

## **II. Observaciones en relación a la acción de filiación.**

### **Título V - Capítulo 6.**

El proyecto remitido por el PEN regula específicamente ciertas cuestiones atinentes a la “prueba genética” en la acción de filiación.

El art. 579 estipula:

*“En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte.*

*Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos.*

*Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como un indicio grave contrario a la posición del renuente”.*



#### **A.- Limitación de los estudios genéticos a parientes hasta segundo grado.**

En primer lugar, parece desacertado limitar los parientes de los cuales puede tomarse material genético, pues no puede descartarse que se produzcan avances significativos en el terreno científico que permitan establecer la filiación con material genético de parientes más lejanos, o con más probabilidad aún, descartar toda posibilidad de vínculo filial. De hecho, el Banco Nacional de Datos Genéticos, almacena actualmente ADN de primos y tíos abuelos cuando resulta necesario para completar un grupo familiar de un joven desaparecido. En consecuencia, sugerimos realizar una redacción que faculte al juez a resolver sobre esta cuestión en función de lo que dictaminen los peritos que deben efectuar el estudio genético, sin limitar la utilización de los avances científicos que puedan producirse en la materia.

#### **B.- Presunción contraria al renuente.**

En segundo lugar, y con mayor relevancia, deseamos llamar la atención sobre el último párrafo del art. 579, que incorpora al Código el principio hoy regulado en el art. 4 de la ley 23.511 (*"La negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente"*). A criterio de Abuelas de Plaza de Mayo, reconocer al requerido la posibilidad de negarse a realizar el estudio - aunque estableciendo una presunción en su contra- vulnera ostensiblemente el derecho a la identidad, pues se asignan relaciones de familia sin la certeza científica necesaria. Así, ha habido casos en los que a partir de esta presunción se han establecido relaciones de filiación que luego se probaron inexistentes. En consecuencia, independientemente de esta presunción, **debe facultarse al juez a recabar material genético del renuente de manera coactiva, por intermedio de la fuerza pública.**

Como se sabe, la identidad es un derecho de jerarquía constitucional, previsto en el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otro lado, no se advierte cuál es el derecho constitucional que se pretende proteger al admitir la posibilidad de negarse al examen genético, pues se trata de estudios que no provocan un daño en la salud y son habituales en la práctica médica.

Por lo demás, la legislación debe ser armónica. No puede pasarse por alto, entonces, que el art. 218 bis del Código Procesal Penal de la Nación (t.o. Ley 26.549) faculta expresamente al juez a recabar *"ácido desoxirribonucleico (ADN), del imputado o de otra persona, cuando ello fuere*



*necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación". Y así como la sociedad acepta la limitación de ciertos derechos en procura de reprimir el delito, también debe tolerar ciertas restricciones para garantizar derechos constitucionales.*

Entonces, si se admite que en la persecución del crimen se recabe coactivamente ADN, no se advierte por qué razón no se habría de habilitar el mismo ejercicio de coacción para garantizar un derecho constitucional como es el derecho a la identidad.

Los riesgos que puede entrañar tal habilitación deben estar específicamente previstos y cancelados en el mismo texto legal. Es decir, se debe prever expresamente que el material genético obtenido en el marco de una acción de filiación no puede ser destinado a otro uso distinto que para establecer dicha filiación -prohibiendo su utilización para estudios médicos y/o científicos, su almacenamiento y su utilización en otro proceso judicial, excepto que mediare consentimiento expreso e informado-.

### **III. Observaciones en relación a la adopción.**

#### **Título VI.**

Desde los inicios de la búsqueda que las Abuelas de Plaza de Mayo iniciaron hace 35 años, la más variada gama de problemáticas que surgen del instituto de adopción han ido mostrándose en su camino. En el último decenio hemos trabajado intensamente con una extensa cantidad de jóvenes que concurren a nuestra institución en búsqueda de su identidad y cuya historia personal se entrama con procedimientos adoptivos. Los jóvenes que concurren a nuestra institución superan hoy los treinta años de edad. Sus historias y relatos nos aportan una amplia gama de experiencias resultantes de las legislaciones vigentes que raramente se encuentran en otros organismos interesados en la temática. Nuestra posición nos permite entrar en contacto en una perspectiva muy específica. La mayoría de las instituciones intervinientes en la conceptualización de la práctica adoptiva se expresan considerando los derechos del niño y las implicaciones de los adultos. Nosotros venimos a aportar una perspectiva temporal en todo diferente, ya que podemos transmitir las experiencias que nos han sido presentadas como efectos en los sujetos de las adopciones realizadas. Es desde esta experiencia desde donde hoy venimos a presentar nuestras consideraciones al Título VI del proyecto remitido por el PEN.



Por otra parte y en virtud de ser uno de los organismos que ha bregado por la Convención sobre los Derechos del Niño, entendemos que toda legislación que incumba al niño como sujeto de derecho debe considerarse a todas luces como regida por el interés superior de éste y por las expresiones jurídicas nacionales e internacionales que contemplan y dan cuerpo a este principio. En esta perspectiva, creemos que toda aplicación jurídica que intente regular la institución de la adopción no debería apartarse en ningún momento y someter toda su articulación a una exhaustiva constatación de la primacía de este principio.

Consideramos al instituto de la adopción como un entramado sumamente complejo, que no puede definir sus problemáticas haciendo referencia a una única causa. Todo intento de reducción a la univocidad de la multiplicidad de tensiones que componen un proceso adoptivo, redundará necesariamente en un cercenamiento de derechos.

Saludamos y avalamos la clara y concreta inclusión del niño como sujeto de derecho en sus múltiples formas; en lo específico, la incorporación del derecho a la identidad en su carácter inalienable. Sin embargo, deseamos llamar atención sobre algunas cuestiones puntuales que nos han llevado a la reflexión y que traemos a este recinto para que puedan ser consideradas, pues entendemos que pueden transformarse en serios obstáculos a la concreción de dichos principios.

#### **A.- Artículo 595.d. Principios de la adopción. La excepción al mantenimiento de los vínculos fraternos.**

*Art. 595; inciso d)*

*ARTÍCULO 595.- Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios:*

- a) el interés superior del niño;*
- b) el respeto por el derecho a la identidad;*
- c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;*
- d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;*





El inciso establece como principio la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de los vínculos jurídicos, pero se plantea la posibilidad de una excepción por “razones debidamente fundadas”. Desde la perspectiva que surge de la atención a los jóvenes que se acercan a Abuelas de Plaza de Mayo en búsqueda de sus orígenes, darle lugar significativo a la preservación del vínculo con los hermanos no resulta poco significativo.

La preservación de los vínculos fraternos se encuentra en consonancia con los primeros dos principios redactados en el artículo. Introducir allí una excepción abre una brecha contradictoria con el esfuerzo de superación de antiguas concepciones acerca de la adopción, las cuales hacen del ocultamiento y la segregación del devenir histórico del niño el eje organizativo de sus políticas.

Es nuestra experiencia haber asistido a jóvenes que siendo adoptados se encuentran hoy, treinta años después, tratando de reconstruir algo de una verdad personal que de diversas formas ha sido ocultada total o parcialmente. Entre las inquietudes que estos jóvenes nos transmiten, su intención de tener conocimiento sobre la existencia de lazos fraternos, son prácticamente prioritarias. Los vínculos fraternos ocupan un lugar destacado en la construcción de la propia historia y si bien se encuentran claramente determinados por la relación a los progenitores, asumen una valoración en todo diferente.

Entendemos que la preservación de los vínculos fraternos en virtud del derecho a la identidad, ya que este no debe ser reducido al conocimiento informado acerca del nombre de los progenitores. Su alcance es mucho más extenso y se define en la construcción abarcativa del devenir de una persona aportando las líneas de sentido que constituyen los puentes que enlazan las transiciones inter e intra generacionales. Su función es fundamental, ya que posibilita que las personas crezcan y se desarrollen sin que una parte de su vida pueda ser cercenada por terceros. No somos ajenos a las complejidades que una apertura al mantenimiento de este tipo de vínculos acarrea, pero consideramos que una acción semejante resulta en todo consonante con una comprensión mucho más abarcativa de las realidades subjetivas de los niños en cuestión. Resolver la complejidad por la vía del cercenamiento produce consecuencias, que no por enmudecidas resultan menos perjudiciales.

En definitiva, la excepción prevista en el proyecto remitido por el PEN podría tornar en letra muerta a este importante principio. Además, justamente su carácter de “principio prioritario” inevitablemente deja



abierta la posibilidad de no aplicarlo en casos excepcionales en los cuales entrara en colisión con otro principio de igual jerarquía. **Por lo tanto, se sugiere la eliminación de la excepción que se establece en la última oración del inciso.**

**B.- Artículo 596. Derecho a conocer los orígenes: Formalidad innecesaria de una acción autónoma y la consiguiente obligatoriedad de la asistencia letrada en la acción del adolescente para conocer sus orígenes.**

El artículo establece correctamente un derecho del adoptado con madurez suficiente a conocer los datos relativos a su origen y por lo tanto a acceder a los expedientes judicial y administrativo en los que haya tramitado su adopción, así como otra información incluida en registros judiciales o administrativos. Sin embargo, en su último párrafo el artículo regula el ejercicio de ese derecho a través de una acción autónoma en la que se exige asistencia letrada.

La experiencia de Abuelas de Plaza de Mayo, donde se presentan cada año cientos de jóvenes en busca de su identidad, enseña que una extensa cantidad de la población se encuentra con serias dificultades a la hora de cumplimentar con este tipo de exigencias ya que el ámbito jurídico resulta para ellos una exterioridad que constantemente abusa de su calificación.

En este contexto debe quedar de resalto que el ejercicio del derecho puede garantizarse simplemente con el acceso a la documentación, tal como se regula en el primer párrafo del artículo. **Por lo tanto, es recomendable reemplazar la regulación de la acción autónoma por una obligación del juez y las autoridades administrativas de dar a la persona esa documentación sin mayores formalidades, aclarándose inclusive que no se requiere de asistencia letrada.**

**C.- Capítulo 2. Declaración Judicial de la Situación de Adoptabilidad.**

*Art. 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:*

*“a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo*



máximo de TREINTA (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;...”

El artículo 595 establece los principios generales que rigen la adopción, donde el respeto al derecho a la identidad es enunciado con toda claridad entre dichos principios.

En el artículo 596 se reconoce el derecho del adoptado a conocer sus orígenes por medio del acceso a los expedientes judicial y administrativo correspondientes. El derecho a conocer los orígenes es una parte fundamental del art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este caso, el artículo 607 plantea una limitación en todo contradictoria con dichos planteos. Interponer un plazo máximo de 30 días prorrogables para establecer una filiación desconocida, va claramente en sentido contrario a lo planteado en los artículos 595 y 596. Si se sostiene en el art. 595 que uno de los principios que rigen el instituto de la adopción es el derecho a la identidad, no es posible establecer un plazo perentorio de 30 días a un mecanismo que procura garantizar dicho principio. La limitación temporal impuesta impacta negativamente de forma notoria sobre el derecho de la persona a conocer sus orígenes.

Entendemos que la búsqueda de familiares de origen no debe bajo ningún concepto limitarse por criterios temporales estrictos. Para alcanzar coherencia pensamos que la situación de adoptabilidad solo debería alcanzarse bajo una forma que exija a las autoridades competentes el **agotamiento exhaustivo de todos los métodos posibles de búsqueda.**

Por otra parte no logra fundamentarse en virtud de qué otro derecho superior se establece esta limitación temporal. El articulado lleva hasta este momento una coherencia clara y evidente, que de manera abrupta se ve cercenada, sin mediar referencia alguna que sostenga lógicamente tal suspensión. De esto resulta que el inciso a) del art. 607 debe entenderse como una contradicción lógica.

Entendemos además que el plazo de 30 días que establece el proyecto transforma la búsqueda de los familiares de origen en una mera formalidad. La experiencia del trabajo de Abuelas de Plaza de Mayo demuestra que las prácticas del sistema de la minoridad durante la dictadura permitieron la apropiación de muchos de los nietos buscados, bajo el mascarón de legalidad que le dieron los procesos de adopción. Las mayores irregularidades se dieron en este primer período del



procedimiento, que resulta clave para la perpetuación de la separación ilegal del niño y su familia de origen. Hubo jueces que, aun a sabiendas de que el niño era buscado por sus familiares, lo entregaron en guarda formalizando en el expediente una supuesta búsqueda infructuosa. En otros casos se comprueba al menos una flagrante ineficacia en la búsqueda de los familiares por parte de los órganos administrativos y judiciales. Por lo tanto, si se busca garantizar el derecho a la identidad del niño y su interés superior, entendemos que el eje debería estar puesto en la eficacia de las medidas y no en la velocidad en que ese niño entre en situación de adoptabilidad. Aunque mucho ha cambiado en estos años de democracia, 30 días sigue siendo un plazo nimio para una búsqueda eficaz. Y si bien ya no hay un plan para desaparecer niños por razones políticas, sí persiste la venta o trata de niños como problemas sociales acuciantes.

Por estos motivos consideramos que el inciso a) del art. 607 debería ser revisado, de forma coherente con los principios que el proyecto en trato viene a instalar.

**D.- Título 6, Capítulo 3. Guarda con fines de adopción.  
Artículo 611. Prohibición de la guarda de hecho.**

El artículo prohíbe la entrega de directa de niños en guarda mediante escritura pública o acto administrativo, así como aquella otorgada por cualquiera de los progenitores o familiares del niño. La medida es un gran avance para prevenir la venta o trata de niños. El artículo prevé dos excepciones: que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco o de un vínculo afectivo entres los progenitores y los pretensos guardadores.

Planteamos a la Comisión nuestra preocupación con relación a la segunda de las hipótesis, ya que situaciones irregulares pueden disfrazarse de un supuesto vínculo afectivo que podría servir para blanquear la venta de niños. Por lo tanto, entendemos que estos dos supuestos deberían tratarse de manera diferenciada. Proponemos para la determinación judicial del vínculo afectivo un procedimiento que exija una audiencia en la que el juez tome contacto en el marco de la intermediación con progenitores o familiares del niño y los pretensos guardadores, además, por supuesto, del niño.



### **E.- Artículo 634 inc. c. Nulidad de la adopción.**

Finalmente, deseamos llamar la atención sobre el artículo 634 inc. c. El texto remitido por el PEN mantiene la redacción del art. 337 inc. c del Código Civil actualmente vigente. Es importante que se tenga en cuenta que este inciso es la vía por la cual se anulan las adopciones de aquellos niños que fueron apropiados durante la última dictadura militar.

De hecho, el Anteproyecto elaborado por la Comisión presidida por el Dr. Ricardo Lorenzetti, contenía otra redacción de este artículo, que podría dificultar la anulación de adopciones fraudulentas producidas durante la dictadura.

Los legisladores deben tener presente que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece en su artículo 25 que los estados parte, entre ellos Argentina, deben garantizar la existencia de *“procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada”*.

Por ello, solicitamos a la Comisión que no se produzcan modificaciones sobre el texto remitido por el PEN, o que en caso de que haya propuestas de cambio de este inciso se tengan presentes las circunstancias que aquí informamos.